

RESOLUCIÓN NÚMERO 037-CDPC-2007-II.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 48 Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de diciembre del dos mil siete.

VISTO: Para dictar Resolución en el expediente número 031-D-10-2007, contentivo de la solicitud de denuncia de prácticas restrictivas de la libre competencia, presentada en fecha 24 de octubre y actualizada en fecha 15 de noviembre del año 2007, por la Abogada Norma Estela Castro Chinchilla, en su condición de apoderada Legal de la sociedad mercantil **PETROLERA DEL NORTE S. de R. L. (PETRONOR)** tal como lo acredita con el poder debidamente autenticado, contra la Sociedad Mercantil **INTERAIRPORTS S. A. (INTERAIRPORTS)**, contraída a solicitar que mediante la medida provisional pertinente, se ordene la suspensión de la decisión de **INTERAIRPORTS** de no renovar los contratos de arrendamiento suscritos entre ambas empresas, a efecto de que se asegure la continuidad del servicio que realiza la empresa denunciante en los aeropuertos Internacionales de “Toncontín” de Tegucigalpa, “Ramón Villeda Morales” de San Pedro Sula, “Golosón” de la Ceiba y “Juan Manuel Gálvez” de Roatan, en las mismas condiciones de tiempo y forma convenidos en los referidos contratos de arrendamiento; asimismo, solicita que se le prohíba a la empresa **INTERAIRPORTS** la celebración de contratos de suministro de combustible de aviación con las empresas **HONDUPETROL** y **UNO AVIATION S. A.**, por constituir un monopolio y oligopolio prohibido por la Ley.

CONSIDERANDO (1): que los hechos en que se fundamenta **PETRONOR** para sustentar la denuncia por supuestas infracciones a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia contra **INTERAIRPORTS**, resulta de particular relevancia relacionar los siguientes:

- a) En los primeros hechos, la denunciante hace mención de los años en que su representada ha venido operando en los diferentes aeropuertos internacionales del país, ocupando, según la peticionaria, el 50% del mercado de los combustibles de aviación en los aeropuertos a nivel nacional; asimismo describe la relación contractual que existe entre **PETRONOR** e **INTERAIRPORTS** para el suministro de combustible de aviación en los aeropuertos “Toncontín” de Tegucigalpa, “Ramón Villeda Morales” de San Pedro Sula, “Golosón” de la Ceiba y “Juan Manuel Gálvez” de Roatán, como

una actividad complementaria, según consta en el contrato de Concesión, suscrito el 10 de marzo del 2000 y aprobado mediante Decreto No. 46-2000 del 2 de mayo, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 30 de junio del año 2000, entre la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**) como **Cedente** y la Sociedad **INTERAIRPORTS** como **Concesionaria**, en la que se establece, entre otros aspectos, la forma en la que el concesionario debe garantizar la prestación de dichas actividades complementarias, así como los bienes que pueden darse en arrendamiento, cesión o cualquier otra modalidad admisible según la legislación Hondureña.

- b) La denunciante argumenta que la empresa **INTERAIRPORTS** no desea renovarle a su representada los contratos de arrendamientos de los que se hace mención en el inciso anterior, que tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del 2007, con el propósito, según la denunciante, de evitar la competencia y así favorecer a una de las empresas de su grupo económico (**HONDUPETROL**). Sobre el particular, la denunciante también señala que en el caso de su representada, siempre ha estado en condiciones de participar con cualesquiera otras empresas que deseen competir en el negocio de los combustibles de aviación en los aeropuertos. Añade que la empresa **INTERAIRPORTS** fue vendida en varias ocasiones, y en esos procesos nunca hubo problemas entre ambas (**PETRONOR** y **la Concesionaria**); es más, durante esos procesos se tuvo una relación comercial satisfactoria, siendo hasta en la actualidad, cuando existen nuevos accionistas de **INTERAIRPORTS** en que han surgido los problemas para el ejercicio de la libre competencia.
- c) En relación con lo anteriormente expuesto, resulta que sin ser competidores con la Concesionaria, desde el 11 de octubre del 2007, su representada está siendo presionada por la sociedad denunciada (**INTERAIRPORTS**) para que le venda la empresa en su conjunto, a una de las empresas de su grupo, con el objeto de que no exista libre competencia en las actividades que se realizan en los cuatro aeropuertos del país, lo que según la denunciante, constituye una violación tanto al artículo 7 numeral 1 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, como a las obligaciones del concesionario, según el contrato de concesión antes relacionado; además manifiesta que dicha actuación es considerada prohibida porque restringe y vulnera el proceso a la libre competencia, en la distribución de bienes o servicios, contemplada en el artículo 7 numerales 3 y 9 de la precitada Ley; misma que

podría afectar a otros agentes económicos que actualmente prestan el mismo servicio, así como a otros que en el futuro pudieran participar en el mercado de combustibles de aviación en los aeropuertos Internacionales de Honduras.

- d) La denunciante enfatiza que la conducta aludida anteriormente, es una práctica anticompetitiva que generaría efectos extremadamente negativos en el servicio de combustibles de aviación en los aeropuertos Internacionales de Honduras, ya que esta operación no puede ser sustituida de manera inmediata, por requerir de instalaciones físicas y equipo muy especializado, cuyo término de construcción y adquisición de equipo sería de un mínimo de seis meses, por lo que se necesitaría de experiencia y habilidad técnica para brindar este tipo de servicios en los aeropuertos; lo que según **PETRONOR** afectaría gravemente a las líneas aéreas nacionales e internacionales, pudiendo éstas suspender sus operaciones en los aeropuertos de Honduras, mientras no se les garantice el suministro de combustible, con niveles de calidad, servicio y precios requeridos por la aviación internacional, pudiendo además quedarse sin servicio dos de los aeropuertos Internacionales del país (Roatán y la Ceiba) de no existir otro suplidor calificado.

CONSIDERANDO (2): Que la empresa denunciante a fin de determinar la existencia de la práctica anticompetitiva en la que supuestamente incurrió la Sociedad **INTERAIRPORTS** procedió a efectuar una actualización de los hechos de su denuncia, a fin de destacar, entre otros aspectos, los posibles agentes económicos que podrían salir afectados por dicha práctica, entre ellos, la empresa Esso Standard Oil Limited, quien actualmente presta el mismo servicio en los aeropuertos internacionales de Tegucigalpa y San Pedro Sula; asimismo hace mención sobre el posible vínculo que existe entre la empresa denunciada y otra sociedades mercantiles que integran el grupo y que se dedican al mismo giro de servicios de suministro de combustibles (**HONDUPETROL y UNO AVIATION S. A.**); así como los posibles perjuicios en que podría incurrir su representada por dicha práctica restrictiva, si se diera el caso de no vender cierta cantidad de combustible, en atención a las proyecciones efectuadas en los años subsiguientes, por lo que según la denunciante, se aporta suficiente elementos probatorios para solicitar a la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, a efecto de que ordene lo siguiente: **(a)** la suspensión de la decisión de **INTERAIRPORTS** de no renovar los contratos suscritos con **PETRONOR**, a pesar que de manera ambigua, la concesionaria ofreció prorrogar

dichos contratos hasta el 30 de junio del 2008, y; **(b)** la prohibición de celebrar contratos de suministro de combustible de aviación a las empresas del grupo económico **HONDUPETROL** y **UNO AVIATION S. A.** por un período que estime prudente hasta la finalización del procedimiento administrativo, ya que la suscripción de dichos contratos constituiría un monopolio u oligopolio, en vista que todas las empresas pertenecen al grupo económico de que forma parte **INTERAIRPORTS**.

CONSIDERANDO (3): Que tal como se mencionó *supra*, **PETRONOR** aduce que la empresa denunciada ha incurrido en prácticas restrictivas prohibidas, por su efecto, de acuerdo a la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, contempladas en los numerales 1, 3 y 9 del artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, por el hecho que la Concesionaria ejerza presión sobre la misma, a efecto de persuadirla para que le venda la empresa (**PETRONOR**) en su conjunto, a una de las empresas del grupo. Todo ello con el objeto de que no exista libre competencia en las actividades que se realizan en los aeropuertos del país; para acreditar este extremo presentó actas notariales en las que se hacen constar las diferentes negociaciones que sostuvo **PETRONOR** con **INTERAIRPORTS** respecto a la renovación de los contratos en mención, encontrándose, entre otras declaraciones, que la Concesionaria no está en la disposición de renovar los contratos suscritos entre ambas empresas, bajo el argumento de que el contrato de Concesión que le fue otorgado por el Estado para la explotación de las actividades económicas, en los cuatro aeropuertos que operan en Honduras, no la obliga a tener varios proveedores de servicio de combustible de aviación, por lo que dicho servicio podría ser prestado por una de las empresas del grupo, en los diferentes aeropuertos del país. En ese sentido, la Concesionaria propuso a **PETRONOR** que se llegase a un arreglo satisfactorio, tomando en consideración las opciones siguientes: **a)** aceptar la propuesta efectuada por **PETRONOR** respecto al aumento por galón de combustible servido en los cuatro aeropuertos; **b)** la compra **PETRONOR** en su conjunto, en la que se incluye el crédito comercial, marca, activos, pasivos, equipos, bienes, información y capacidad técnica, y; **c)** la compra de las instalaciones y equipos que en la actualidad posee **PETRONOR** en los aeropuertos de Honduras.-

CONSIDERANDO (4): Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil siete, la Dirección Técnica por

medio de la Dirección Legal, procedió a efectuar una revisión de la documentación acompañada específicamente, el Contrato de Concesión celebrado entre la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) como **Concedente** y la Sociedad **INTERAIRPORTS** como **Concesionaria**, suscrito el 10 de marzo del 2000 y aprobado mediante Decreto No. 46-2000 el 2 de mayo, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de junio del 2000, y los contratos de arrendamiento mencionados, a efecto de evidenciar las reglas que regulan el otorgamiento de los contratos derivados de las actividades económicas que se desarrollan en el marco de dicho contrato. Detallando algunas de sus cláusulas de la manera siguiente:

1. En la cláusula **1 de Definiciones** se clasifica y definen dos tipos de actividades: **(1)** las actividades aéreas (aproximación, aterrizaje, carreteo, despegue, entre otras. En éstas también se incluyen todos los servicios de apoyo prestados a las aeronaves para su correcto funcionamiento), y; **(2)** las complementarias (Hostelería, entretenimientos y otras que no sean las actividades aéreas en los aeropuertos). En el mencionado contrato de Concesión se establece en la **Cláusula 6 sobre derechos de aeropuertos**, lo siguiente: en la **6.2** se prescribe que todos los derechos de aeropuertos serán otorgados mediante el procedimiento establecido por el concesionario, formalizados por escrito y observarán en todo lo posible principios de competencia y transparencia. En la **6.3** se establece que el concesionario deberá adoptar las medidas adecuadas para que, por lo menos, dos entidades en cada uno de los aeropuertos (que no sean afiliadas entre sí, si bien una de ellas podrá ser el concesionario o su afiliada) sean titulares de derechos de aeropuertos en relación con los servicios de *Handling*. En la **6.4** del contrato se establece que la concesionaria no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el **6.3** en el supuesto de que haya menos de dos entidades gestionando los servicios correspondientes cuando: **(1)** esta circunstancia sea consecuencia de la resolución del derecho de aeropuerto correspondiente; **(2)** se haya llevado a cabo sus mejores esfuerzos para cumplir el requisito establecido, y; **(3)** el procedimiento para otorgar los derechos de aeropuerto sea suficientemente abierto como para fomentar la competencia.
2. En la **Cláusula 14 de la Obligaciones del Concesionario**, se establece que “El Concesionario será responsable de la Concesión en las condiciones estipuladas en el presente contrato y de acuerdo con los procedimientos

establecidos por el ente regulador para el desarrollo y ejecución de la concesión. Las obligaciones y responsabilidades del Concesionario incluyen, sin perjuicio de cualesquiera otras referidas en el presente contrato las siguientes: **14.1** Obligaciones de administración: **(i)** Administrar y explotar los aeropuertos de manera que se garanticen las condiciones eficientes de servicios y las condiciones de seguridad respecto a los usuarios, la carga y las instalaciones aeroportuarias. **(ii)** Mantener niveles de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 7.1. **(iii)** Mantener unas condiciones de servicio en los aeropuertos acordes con los parámetros y normas definidos por la autoridad aeronáutica, la OACI, así como por la FAA de conformidad con lo estipulado en este Contrato. **(iv)** Prestar para todos los usuarios las actividades y servicios objeto de concesión en condiciones de no discriminación, sin perjuicio de las prácticas comerciales comúnmente admitidas en el tráfico aeroportuario. **(v)** Garantizar la prestación de las actividades complementarias en forma competitiva, bien sea a través de concurso libre y transparencia, mediante el cual se garantice o se incentive la prestación de servicios a coste mínimo y calidad óptima, o bien permitiendo la prestación del servicio a dos o más agentes utilizando el mismo proceso de selección, todo ello sin perjuicio de las excepciones que a este efecto prevé el presente contrato cuando no pueda promoverse razonablemente la concurrencia entre prestadores de las actividades complementarias. **(vi)** Otorgar, en su caso en arrendamiento, concesión o mediante cualquier otra modalidad admisible según la legislación hondureña, los locales comerciales, estacionamientos, terrenos para construcción de hangares, mantenimientos de aeronaves, bodegas de carga y otros espacios para la explotación económica, en condiciones que garanticen la libre competencia. En tal supuesto, en los contratos, convenios y acuerdos que el concesionario suscriba con terceros, se hará expresa referencia a la terminación anticipada de los mismos cuando, por las causas previstas en el presente contrato este fuera resuelto, así como lo previsto en la Cláusula 7.3 anterior.

3. En el Anexo 10 contenido en el Decreto 209-2003 publicado el 27 de febrero del 2004 que contiene las modificaciones al Decreto 46-2000, entre ellas, las establecidas en el Anexo 10 que reglamenta el otorgamiento de los contratos de explotación de las actividades aéreas y complementarias, en el que se estipula que: “El Concesionario mantendrá la política de concurso privado para el otorgamiento de contratos relacionados con la explotación de las

actividades aéreas y complementarias en los aeropuertos. Los procedimientos generales de selección utilizados por el concesionario serán los siguientes: **1)** Publicación en diarios de mayor circulación del país de la invitación a participar en el concurso. **2)** Lugar y fecha de venta de las bases del concurso. **3)** Los participantes presentarán sus ofertas técnicas y económicas en sobres cerrados y separados, para lo cual contará con un plazo no menor de 60 días calendario. **4)** Constituir un Comité de Evaluación de Ofertas. **5)** Participación del Ente regulador como observador del proceso. **6)** Participación de un Notario que de fe del proceso de evaluación”.

4. Por otra parte, en varios de los contratos de arrendamiento suscritos entre **INTERAIRPORTS (Arrendador)** y **PETRONOR (Arrendatario)**, se estipula la denominada “Cláusula Intrínseca”, en la que se establece que con dicha cláusula especial, al momento de expirar el contrato y en la eventualidad de no existir renovación, el arrendatario gozará de la facultad de recuperar la obra electromecánica y *refuellers* de aviación, teniendo **INTERAIRPORTS** la primera opción, a través de una de estas tres opciones: **1)** la negociación directa con **INTERAIRPORTS** se hará sobre el valor en libros luego de aplicarle la depreciación de acuerdo al Reglamento especial para la depreciación, amortización y agotamiento de activos, en el caso de estar esta última interesada, considerando la vida útil de los equipos y el precio de compra de los mismos. **2)** La remoción total por parte del Arrendatario, del equipo descrito en el párrafo primero de esta cláusula, instalado en el aeropuerto. Y **3)** La venta del equipo a un tercero por parte del Arrendatario.

CONSIDERANDO (5): que al apreciarse los hechos constitutivos de las supuestas prácticas restrictivas denunciadas por **PETRONOR**, junto con los documentos que se acompañan para supuestamente acreditar dichas prácticas, se puede concluir que los mismos, prácticamente, aportan elementos relacionados con la forma y los procedimientos convenidos en los contratos suscritos entre ambas partes, en los que dicho sea de paso, no se suscribieron ni se han venido renovando, al amparo de los reglamentos y procedimientos de selección competitiva. Más aún, los hechos denunciados, esto es, la negativa para renovar y la presión para persuadirlos a que vendan la empresa, a propósito de la terminación del contrato el 31 de diciembre del 2007, constituyen hechos de naturaleza contractual entre ambas empresas, que no necesariamente representan elementos probatorios para determinar que existen suficientes

indicios de que se restringe la libre competencia. En ese sentido, en los mismos contratos: de Concesión, de arrendamientos, y hasta en algunos contratos para el suministro de combustible que se acompañan, está convenida la opción de la compra/venta del equipo de **PETRONOR** a favor de terceros o de la misma **INTERAIRPORTS**, en caso de no renovarse dicho contrato.

CONSIDERANDO (6): Que previo a dictar la resolución correspondiente El Pleno de la Comisión solicitó a la Dirección Técnica, por medio de la Dirección Legal la emisión del respectivo dictamen.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1; 3; 4; 7; 22; 34; 49 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 5, 33, 55, 57 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada en fecha 24 de octubre y actualizada en fecha 15 de noviembre de 2007 contentiva de la denuncia presentada por la Abogada Norma Estela Castro Chinchilla, actuando como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PETROLERA DEL NORTE S. de R. L. (PETRONOR)**, contra la Sociedad Mercantil **INTERAIRPORTS S. A.**, por suponerlo responsable de realizar prácticas y conductas prohibidas por la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en virtud que los hechos denunciados como supuestos comportamientos restrictivos, constituyen actos de índole contractual que afectan fundamentalmente las relaciones jurídicas de ambas empresas, en los que la naturaleza del supuesto conflicto está relacionada con la expiración del plazo de vigencia y con los conflictos de renovación o no de los mencionados contratos de arrendamiento, sobre los predios en zonas restringidas para el servicio de combustible a aeronaves, incluyendo las facultades que se convinieron en las denominadas “cláusulas Intrínsecas”, suscritos entre el **INTERAIRPORTS**, quien ostenta la titularidad de los derechos y

obligaciones derivados del Contrato de Concesión de los Aeropuertos de “Toncontín” (Tegucigalpa), “Golosón” (La Ceiba), “Juan Manuel Gálvez” (Roatán) y “Ramón Villena Morales” (San Pedro Sula) y **PETRONOR**. En ese sentido, los hechos que fueron objeto de análisis refieren elementos característicos sobre los procedimientos que debe seguirse de conformidad con el Contrato de Concesión, para el otorgamiento de los nuevos contratos (expuesto en el punto número 3 del sexto considerando), y cuya observancia corresponde al ente regulador. De ahí que, puede colegirse que los hechos planteados por el denunciante no aportan suficientes pruebas para determinar que se trata de las conductas o prácticas prohibidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. En otras palabras, los hechos denunciados por **PETRONOR** no están previstos en la Ley como prácticas restrictivas de la competencia.

SEGUNDO: Declarar sin lugar la solicitud para que dicten medidas provisionales solicitada; en virtud de haberse resuelto declarar la improcedencia de la solicitud de la denuncia, tal como consta en el primer resolutivo de la presente Resolución.-

TERCERO: Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- **NOTIFÍQUESE.-**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General